

**R.D. 773/1997 sobre disposiciones mínimas de
Seguridad y Salud relativas a la Utilización por
los trabajadores de equipos de protección
individual**

PREÁMBULO

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, determina el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz. Según el artículo 6 de la misma serán las normas reglamentarias las que irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas.

Así, son las normas de desarrollo reglamentario las que deben fijar las medidas mínimas que deben adoptarse para la adecuada protección de los trabajadores. Entre ellas se encuentran las destinadas a garantizar la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual que los protejan adecuadamente de aquellos riesgos para su salud o su seguridad que no puedan evitarse o limitarse suficientemente mediante la utilización de medios de protección colectiva o la adopción de medidas de organización del trabajo.

Igualmente, el Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo, de 22 de junio de 1981, ratificado por España el 26 de julio de 1985, establece en su artículo 16.3 la obligación de los empleadores a suministrar a sus trabajadores ropas y equipos de protección apropiados, a fin de prevenir los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para su salud.

En el mismo sentido hay que tener en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea se han fijado, mediante las correspondientes Directivas, criterios de carácter general sobre las acciones en materia de seguridad y salud en los centros de trabajo, así como criterios específicos referidos a medidas de protección contra accidentes y situaciones de riesgo. Concretamente, la Directiva 89/656/CEE, de 30 de noviembre, establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual. Mediante el presente Real Decreto se procede a la transposición al Derecho español del contenido de la Directiva 89/656/CEE, antes mencionada.

En su virtud, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Industria y Energía, consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con el Consejo de estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1997,

Artículo 1. Objeto

1. El presente Real Decreto establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la elección, utilización por los trabajadores en el trabajo y mantenimiento de los equipos de protección individual.

2. Las disposiciones del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el apartado 1, sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo 2. Definición de equipo de protección individual

1. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por equipo de protección individual, cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

2. Se excluyen de la definición contemplada en el apartado 1:

1. La ropa de trabajo corriente y los uniformes que no están específicamente destinados a proteger la salud o la integridad física del trabajador.
2. Los equipos de los servicios de socorro y salvamento.
3. Los equipos de protección individual de los militares, de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden.
4. Los equipos de protección individual de los medios de transporte por carretera.
5. El material de deporte.
6. El material de autodefensa o de disuasión.
7. Los aparatos portátiles para la detección y señalización de los riesgos y de los factores de molestia.

3. El anexo I contiene un listado indicativo y no exhaustivo de los equipos de protección individual objeto de este Real Decreto.

Artículo 3. Obligaciones generales del empresario

En aplicación a lo dispuesto en el presente Real Decreto, el empresario estará obligado a:

1. Determinar los puestos de trabajo en los que deba recurrirse a la protección individual conforme a lo establecido en el artículo 4 y precisar, para cada uno de estos puestos, el riesgo o riesgos frente a los que debe ofrecerse protección, las partes del cuerpo a proteger y el tipo de equipo o equipos de protección individual que deberán utilizarse.
2. Elegir los equipos de protección individual conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Real Decreto, manteniendo disponible en la empresa o centro de trabajo la información pertinente a este respecto y facilitando información sobre cada equipo.
3. Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los equipos de protección individual que deban utilizar, reponiéndolos cuando resulte necesario.
4. Velar por que la utilización de los equipos se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Real Decreto.
5. Asegurar que el mantenimiento de los equipos se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Real Decreto.

Artículo 4. Criterios para el empleo de los equipos de protección individual

Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando existan riesgos para la seguridad o salud de los trabajadores que no hayan podido evitarse o limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

En particular, en las actividades o sectores de actividad indicadas en el anexo III, puede resultar necesaria la utilización de los equipos de protección individual a menos que la implantación de las medidas

técnicas u organizativas citadas en el apartado anterior garantice la eliminación o suficiente limitación de los riesgos correspondientes.

La concurrencia de las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores se hará constar en la documentación prevista en el artículo 23 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 5. Condiciones que deben reunir los equipos de protección individual

1. Los equipos de protección individual proporcionarán una protección eficaz frente a los riesgos que motivan su uso, sin suponer por sí mismos u ocasionar riesgos adicionales ni molestias innecesarias. A tal fin deberán:

1. Responder a las condiciones existentes en el lugar de trabajo.
2. Tener en cuenta las condiciones anatómicas y fisiológicas y el estado de salud del trabajador.
3. Adecuarse al portador, tras los ajustes necesarios.

2. En caso de riesgos múltiples que exijan la utilización simultánea de varios equipos de protección individual, estos deberán ser compatibles entre sí y mantener su eficacia en relación con el riesgo o riesgos correspondientes.

3. En cualquier caso, los equipos de protección individual que se utilicen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de este Real Decreto deberán reunir los requisitos establecidos en cualquier disposición legal o reglamentaria que les sea de aplicación, en particular en lo relativo a su diseño y fabricación.

Artículo 6. Elección de los equipos de protección individual

1. Para la elección de los equipos de protección individual, el empresario deberá llevar a cabo las siguientes actuaciones:

1. Analizar y evaluar los riesgos existentes que no puedan evitarse o limitarse suficientemente por otros medios. En el anexo II de este Real Decreto figura un esquema indicativo para realizar el inventario de los riesgos.
2. Definir las características que deberán reunir los equipos de protección individual para garantizar su función, teniendo en cuenta la naturaleza y magnitud de los riesgos de los que deban proteger, así como los factores adicionales de riesgo que puedan constituir los propios equipos de protección individual o su utilización. Para ello en el anexo IV se contienen un conjunto de indicaciones no exhaustivas para la evaluación de una serie de equipos de extendida utilización.
3. Comparar las características de los equipos de protección individual existentes en el mercado con las definidas según lo señalado en el párrafo anterior.

2. Al elegir un equipo de protección individual en función del resultado de las actuaciones desarrolladas según lo dispuesto en el apartado anterior, el empresario deberá verificar la conformidad del equipo elegido con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 5 de este Real Decreto.

3. La determinación de las características de los equipos de protección individual a que se refiere el presente artículo deberá revisarse en función de las modificaciones que se produzcan en cualquiera de las circunstancias y condiciones que motivaron su elección. A este respecto, deberán tenerse en cuenta las modificaciones significativas que la evolución de la técnica determine en los riesgos, en las medidas técnicas y organizativas, en los medios de protección colectiva para su control y en las prestaciones funcionales de los equipos de protección individual.

Artículo 7. Utilización y mantenimiento de los equipos de protección individual

1. La utilización, el almacenamiento, el mantenimiento, la limpieza, la desinfección cuando proceda, y la reparación de los equipos de protección individual deberán efectuarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

Salvo en casos particulares excepcionales, los equipos de protección individual sólo podrán utilizarse para los usos previstos.

2. Las condiciones en que un equipo de protección deba ser utilizado, en particular, en lo que se refiere al tiempo durante el cual haya de llevarse, se determinarán en función de:

1. La gravedad del riesgo.
2. El tiempo o frecuencia de exposición al riesgo.
3. Las condiciones del puesto de trabajo.
4. Las prestaciones del propio equipo.
5. Los riesgos adicionales derivados de la propia utilización del equipo que no hayan podido evitarse.

3. Los equipos de protección individual estarán destinados, en principio, a un uso personal. Si las circunstancias exigiesen la utilización de un equipo por varias personas, se adoptarán las medidas necesarias para que ello no origine ningún problema de salud o de higiene a los diferentes usuarios.

Artículo 8. Obligaciones en materia de información y formación

1. De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban formación y sean informados sobre las medidas que hayan de adoptarse en aplicación del presente Real Decreto.

2. El empresario deberá a los trabajadores, previamente al uso de los equipos, de los riesgos contra los que les protegen, así como de las actividades u ocasiones en las que deben utilizarse. Asimismo, deberá instrucciones, preferentemente por escrito, sobre la forma correcta de utilizarlos y mantenerlos.

El manual de instrucciones o la documentación informativa facilitados por el fabricante estarán a disposición de los trabajadores.

La información a que se refieren los párrafos anteriores deberá ser comprensible para los trabajadores.

3. El empresario garantizará formación y organizará, en su caso, sesiones de entrenamiento para la utilización de equipos de protección individual, especialmente cuando se requiera la utilización simultánea de varios equipos de protección individual que por su especial complejidad así lo haga necesario.

Artículo 9. Consulta y participación de los trabajadores

La consulta y participación de los trabajadores o sus representantes sobre las cuestiones a que se refiere este Real Decreto se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 10. Obligaciones de los trabajadores

En aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

1. Utilizar y cuidar correctamente los equipos de protección individual.
2. Colocar el equipo de protección individual después de su utilización en el lugar indicado para ello.
3. Informar de inmediato a su superior jerárquico directo de cualquier defecto, anomalía o daño apreciado en el equipo de protección individual utilizado que, a su juicio, pueda entrañar una pérdida de su eficacia protectora.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y, expresamente, el capítulo XIII del Título II de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971.

Disposición final primera. Guía técnica

El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, elaborará y mantendrá una Guía técnica, de carácter no vinculante, para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe favorable del de Industria y Energía, y previo informe de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, así como para las adaptaciones de carácter estrictamente técnico de sus anexos I a IV, en función del progreso técnico y de la evolución de las normativas o especificaciones internacionales o de los conocimientos en materia de equipos de protección individual.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO I

Lista indicativa y no exhaustiva de equipos de protección individual

1. Protectores de la cabeza

- § Cascos de seguridad (obras públicas y construcción, minas e industrias diversas).
- § Cascos de protección contra choques e impactos.
- § Prendas de protección para la cabeza (gorros, gorras, sombreros, etc., de tejido, de tejido recubierto, etc.).
- § Cascos para usos especiales (fuego, productos químicos).

2. Protectores del oído

- § Protectores auditivos tipo tapones.
- § Protectores auditivos desechables o reutilizables.
- § Protectores auditivos tipo orejeras con arnés de cabeza, bajo la barbilla o la nuca.
- § Cascos antirruido.
- § Protectores auditivos acoplables a los cascos de protección para la industria.
- § Protectores auditivos dependientes del nivel.
- § Protectores auditivos con aparatos de intercomunicación.

3. Protectores de los ojos y de la cara

- § Gafas de montura universal.
- § Gafas de montura integral (uni o biocular).
- § Gafas de montura cazoletas.
- § Pantallas faciales.
- § Pantallas para soldadura (de mano, de cabeza, acoplables a casco de protección para la industria).

4. Protección de las vías respiratorias

- § Equipos filtrantes de partículas (molestas, nocivas, tóxicas o radiactivas).
- § Equipos filtrantes frente a gases y vapores.
- § Equipos filtrantes mixtos.
- § Equipos aislantes de aire libre.
- § Equipos aislantes con suministro de aire.
- § Equipos respiratorios con casco o pantalla para soldadura.
- § Equipos respiratorios con máscara amovible para soldadura.
- § Equipos de submarinismo.

5. Protectores de manos y brazos

- § Guantes contra las agresiones mecánicas (perforaciones, cortes, vibraciones).
- § Guantes contra las agresiones químicas.
- § Guantes contra las agresiones de origen eléctrico.
- § Guantes contra las agresiones de origen térmico.
- § Manoplas.
- § Manguitos y mangas.

6. Protectores de pies y piernas

- § Calzado de seguridad.
- § Calzado de protección.
- § Calzado de trabajo.
- § Calzado y cubrecalzado de protección contra el calor.
- § Calzado y cubrecalzado de protección contra el frío.
- § Calzado frente a la electricidad.
- § Calzado de protección contra las motosierras.
- § Protectores amovibles del empeine.
- § Polainas.
- § Suelas amovibles (antitérmicas, antiperforación o antitranspiración).
- § Rodilleras.

7. Protectores de la piel

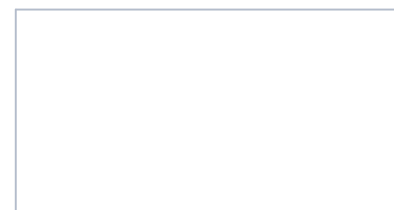
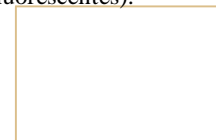
- § Cremas de protección y pomadas

8. Protectores del tronco y el abdomen

- § Chalecos, chaquetas y mandiles de protección contra las agresiones mecánicas (perforaciones, cortes, proyecciones de metales en fusión).
- § Chalecos, chaquetas y mandiles de protección contra las agresiones químicas.
- § Chalecos termógenos.
- § Chalecos salvavidas.
- § Mandiles de protección contra los rayos X.
- § Cinturones de sujeción del tronco.
- § Fajas y cinturones antivibraciones.

9. Protección total del cuerpo

- § Equipos de protección contra las caídas de altura.
- § Dispositivos anticaídas deslizantes.
- § Arnese.
- § Cinturones de sujeción.
- § Dispositivos anticaídas con amortiguador.
- § Ropa de protección.
- § Ropa de protección contra las agresiones mecánicas (perforaciones, cortes).
- § Ropa de protección contra las agresiones químicas.
- § Ropa de protección contra las proyecciones de metales en fusión y las radiaciones infrarrojas.
- § Ropa de protección contra fuentes de calor intenso o estrés térmico.
- § Ropa de protección contra bajas temperaturas.
- § Ropa de protección contra la contaminación radiactiva.
- § Ropa antipolvo.
- § Ropa antigás.
- § Ropa y accesorios (brazaletes, guantes) de señalización (retroreflectantes, fluorescentes).



ANEXO III

Lista indicativa y no exhaustiva de actividades y sectores que pueden requerir la utilización de equipos de protección individual

1. Protectores de la cabeza (protección del cráneo)

Cascos protectores:

- § Obras de construcción y, especialmente, actividades en, debajo o cerca de andamios y puestos de trabajo situados en altura, obras de encofrado y desencofrado, montaje e instalación, colocación de andamios y demolición.
- § Trabajos en puentes metálicos, edificios y estructuras metálicas de gran altura, postes, torres, obras hidráulicas de acero, instalaciones de altos hornos, acerías, laminadores, grandes contenedores, canalizaciones de gran diámetro, instalaciones de calderas y centrales eléctricas.
- § Obras en fosas, zanjas, pozos y galerías.
- § Movimientos de tierra y obras en roca.
- § Trabajos en explotaciones de fondo, en canteras, explotaciones a cielo abierto y desplazamiento de escombreras.
- § La utilización o manipulación de pistolas grapadoras.
- § Trabajos con explosivos.
- § Actividades en ascensores, mecanismos elevadores, grúas y medios de transporte.
- § Actividades en instalaciones de altos hornos, plantas de reducción directa, acerías, laminadores, fábricas metalúrgicas, talleres de martillo, talleres de estampado y fundiciones.
- § Trabajos en hornos industriales, contenedores, aparatos, silos, tolvas y canalizaciones.
- § Obras de construcción naval.
- § Obras de trenes.
- § Trabajos en mataderos.

2. Protección del pie

a) Calzado de protección y de seguridad:

- § Trabajos de obra gruesa, ingeniería civil y construcción de carreteras.
- § Trabajos en andamios.
- § Obras de demolición de obra gruesa.
- § Obras de construcción de hormigón y de elementos prefabricados que incluyan encofrado y desencofrado.
- § Actividades en obras de construcción o áreas de almacenamiento.
- § Obras de techado.
- § Trabajos en puentes metálicos, edificios metálicos de gran altura, postes, torres, ascensores, construcciones hidráulicas de acero, instalaciones de altos hornos, acerías, laminadores,

grandes contenedores, canalizaciones de gran diámetro, grúas, instalaciones de calderas y centrales eléctricas.

- § Obras de construcción de hornos, montaje de instalaciones de calefacción, ventilación y estructuras metálicas.
- § Trabajos de transformación y mantenimiento.
- § Trabajos en las instalaciones de altos hornos, plantas de reducción directa, acerías, laminadores, fábricas metalúrgicas y talleres de martillo, talleres de estampado, prensas en caliente y trefilerías.
- § Trabajos en canteras, explotaciones a cielo abierto y desplazamiento de escombreras.
- § Trabajos y transformación de piedras.
- § Fabricación, manipulación y tratamiento de vidrio plano y vidrio hueco.
- § Manipulación de moldes en la industria cerámica.
- § Obras de revestimiento cerca del horno en la industria cerámica.
- § Moldeado en la industria cerámica pesada y de materiales de construcción.
- § Transportes y almacenamientos.
- § Manipulaciones de bloques de carne congelada y bidones metálicos de conservas.
- § Obras de construcción naval.
- § Maniobras de trenes.

b) Zapatos de seguridad con tacón o suela corrida y suela antiperforante:

- § Obras de techado.

c) Calzado y cubrecalzado de seguridad con suela termoaislante:

- § actividades sobre y con masas ardientes o muy frías.

d) Polainas, calzado y cubrecalzado fáciles de quitar:

- § en caso de riesgo de penetración de masas en fusión.

3. Protección ocular o facial

Gafas de protección, pantallas o pantallas faciales:

- § Trabajos de soldadura, esmerilados o pulido y corte.
- § Trabajos de perforación y burilado.
- § Talla y tratamiento de piedras.
- § Manipulación o utilización de pistolas grapadoras.
- § Utilización de máquinas que al funcionar levanten virutas en la transformación de materiales que produzcan virutas cortas.
- § Trabajos de estampado.
- § Recogida y fragmentación de vidrio, cerámica.
- § Trabajo con chorro proyector de abrasivos granulosos.
- § Manipulación o utilización de productos ácidos y alcalinos, desinfectantes y detergentes corrosivos.

- § Manipulación o utilización de dispositivos con chorro líquido.
- § Trabajos con masas en fusión y permanencia cerca de ellas.
- § Actividades en un entorno de calor radiante.
- § Trabajos con láser.
- § Trabajos eléctricos en tensión, en baja tensión.

4. Protección respiratoria

Equipos de protección respiratoria:

- § Trabajos en contenedores, locales exiguos y hornos industriales alimentados con gas, cuando puedan existir riesgos de intoxicación por gas o de insuficiencia de oxígeno.
- § Trabajos en la boca de los altos hornos.
- § Trabajos cerca de convertidores y conducciones de gas de altos hornos.
- § Trabajos cerca de la colada en cubilote, cuchara o caldero cuando puedan desprenderse vapores de metales pesados.
- § Trabajos de revestimiento de hornos, cubilotes o cucharas y calderos, cuando pueda desprenderse polvo.
- § Pintura con pistola sin ventilación suficiente.
- § Trabajos en pozos, canales y otras obras subterráneas de la red de alcantarillado.
- § Trabajos en instalaciones frigoríficas en las que exista un riesgo de escape de fluido frigorífico.

5. Protección del oído

Protectores del oído:

- § Utilización de prensas para metales.
- § Trabajos que lleven consigo la utilización de dispositivos de aire comprimido.
- § Actividades del personal de tierra en los aeropuertos.
- § Trabajos de percusión.
- § Trabajos de los sectores de la madera y textil.

6. Protección del tronco, los brazos y las manos

Prendas y equipos de protección:

- § Manipulación o utilización de productos ácidos y alcalinos, desinfectantes y detergentes corrosivos.
- § Trabajos con masas ardientes o permanencia cerca de éstas y en ambiente caliente.
- § Manipulación de vidrio plano.
- § Trabajos de chorreado con arena.
- § Trabajos en cámaras frigoríficas.

Ropa de protección antiinflamable:

- § Trabajos de soldadura en locales exiguos.

Mandiles antiperforantes:

- § Trabajos de deshuesado y troceado.
- § Manipulación de cuchillos de mano, cuando el cuchillo deba orientarse hacia el cuerpo.

Mandiles de cuero y otros materiales resistentes a partículas y chispas incandescentes:

- § Trabajos de soldadura.
- § Trabajos de forja.
- § Trabajos de fundición y moldeado.
- § Manguitos y mangos protectores del antebrazo y del brazo: trabajos de deshuesado y troceado.

Guantes:

- § Trabajos de soldadura.
- § Manipulación de objetos con aristas cortantes, salvo que se utilicen máquinas con riesgo de que el guante quede atrapado.
- § Manipulación o utilización de productos ácidos y alcalinos.
- § Trabajos con riesgo eléctrico.
- § Guantes de metal tranzado, malla metálica, etc.
- § Trabajos de deshuesado y troceado.
- § Utilización habitual de cuchillos de mano en la producción y los mataderos.
- § Sustitución de cuchillas en las máquinas de cortar.

7. Ropa de protección para el mal tiempo

- § Trabajos al aire libre con tiempo lluvioso o frío.

8. Ropa y prendas de seguridad. Señalización

- § Trabajos que exijan que las prendas sean vistas a tiempo.

9. Dispositivos de presión del cuerpo y equipos de protección anticaídas (arneses de seguridad, cinturones anticaídas, equipos varios anticaídas y equipos con freno absorbente de energía cinética)

- § Trabajos en andamios.
- § Montaje de piezas prefabricadas.
- § Trabajos en postes y torres.
- § Trabajos en cabinas de grúas situadas en altura.
- § Trabajos en cabinas de conductor de estibadores con horquilla elevadora.
- § Trabajos en emplazamientos de torres de perforación situados en altura.
- § Trabajos en pozos y canalizaciones.

10. Prendas y medios de protección de la piel

- § Manipulación con revestimientos; productos o sustancias que puedan afectar a la piel o penetrar a través de ella.
- § Trabajos de curtido.

ANEXO IV

Indicaciones no exhaustivas para la evaluación de equipos de protección individual

- 1. Cascos de protección para la industria.**
- 2. Protectores de los ojos y la cara.**
- 3. Protectores del oído.**
- 4. Protectores de las vías respiratorias.**
- 5. Guantes de protección.**
- 6. Zapatos y botas de seguridad.**
- 7. Ropa de protección.**
- 8. Chalecos salvavidas para la industria.**
- 9. Protectores contra caídas.**

